



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-8/2019

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL NUEVA
ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA
INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-8/2019, promovido por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de siete de junio del año en curso, en el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-011/2019, por la que se desechó el medio de impugnación local presentado por dicho instituto político en contra del acuerdo IEEH/CG/011/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el quince de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se aprobó el

financiamiento del partido político local Encuentro Social Hidalgo, para el periodo comprendido entre el mes de mayo y el de diciembre de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Primer acuerdo de asignación de financiamiento público (IEEH/CG/001/2019). El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/001/2019, relativo al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como específicas para el ejercicio dos mil diecinueve.

2. Juicio de revisión constitucional promovido por MORENA. El veintiuno de enero siguiente, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo IEEH/CG/001/2019, a fin de que el medio de impugnación fuera conocido y resuelto por la Sala Superior de este tribunal electoral federal. La Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 8/2019 y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional a fin de acordar lo conducente.



3. Recursos de apelación locales. El veintitrés de enero posterior, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo promovieron, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversos recursos de apelación en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

4. Acuerdo de reencauzamiento. El treinta de enero del año en curso, esta Sala Regional ordenó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el medio de impugnación promovido por MORENA, referido en el antecedente 2.

5. Sentencia local. El doce de febrero de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación TEEH-RAP-PRD-004/2019 y sus acumulados, derivados de los medios de impugnación de referencia, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEH/CG/001/2019.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Los días quince, dieciocho y diecinueve de febrero del año actual, los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el tribunal responsable, diversas demandas de juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEH-RAP-PRD-004/2019 y sus acumulados. Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional mediante la resolución emitida el ocho de marzo de este año, en los expedientes ST-JRC-2/2019 y sus acumulados.

7. Recursos de reconsideración. El tres de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-48/2019 y sus acumulados, derivados de los medios de impugnación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista De México, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número ST-JRC-2/2019 y acumulados.

8. Registro del partido político local Encuentro Social Hidalgo. El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/R/003/2019, mediante el cual se otorgó el registro como partido político local a Encuentro Social Hidalgo.

9. Segundo acuerdo de asignación de financiamiento público (IEEH/CG/011/2019). El quince de mayo siguiente, el citado Consejo General emitió el diverso acuerdo IEEH/CG/011/2019, mediante el cual aprobó el financiamiento público del partido político local Encuentro Social Hidalgo para el periodo de mayo a diciembre de dos mil diecinueve.

10. Recurso de apelación local. El veinte de mayo de este año, el representante propietario del partido político Nueva Alianza Hidalgo promovió un recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo citado en el punto anterior. Dicho



medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-RAP-NAH-011/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

11. Sentencia del recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-011/2019. El siete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió desechar de plano el recurso de apelación identificado con la clave TEEH-RAP-NAH-011/2019.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El doce de junio de la presente anualidad, el partido político local Nueva Alianza Hidalgo presentó la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-011/2019.

III. Recepción de constancias y turno. Las constancias del referido medio de impugnación fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce y el diecisiete de junio siguientes. En consecuencia, se ordenó la integración y registro del expediente respectivo con la clave ST-JRC-8/2019, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. No comparecencia de parte tercera interesada. El diecisiete de junio de este año,¹ el tribunal electoral responsable hizo constar que, durante la publicitación del

¹ Foja 83 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-8/2019.

presente medio de impugnación, no compareció parte tercera interesada.

V. Radicación, admisión y requerimiento. El veinte de junio de este año, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo, la admisión de la demanda del presente medio de impugnación y requirió al organismo público local, así como al tribunal electoral estatal, diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio. El requerimiento de referencia se tuvo por atendido por auto de veintiocho de junio siguiente.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para el ejercicio dos mil diecinueve, de los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, entidad federativa



que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales,² publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad

² En cuyo punto primero se acuerda (énfasis añadido): *Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución **financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y **partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la que impacta la prerrogativa atinente.** Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.*

ST-JRC-8/2019

establecidos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al demandante el siete de junio de dos mil diecinueve,³ por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del diez al trece de junio de este año, sin contar los días ocho y nueve del citado mes, por ser días inhábiles, debido a que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

³ Según se desprende las constancias visibles a fojas 76, reverso, y 77 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Por tanto, si la demanda fue presentada el doce de junio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción⁴ de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda se encuentra acreditado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, además de que el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el partido actor interpuso el recurso de apelación cuya resolución se impugna en este juicio de revisión constitucional electoral, lo que le confiere interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple tal aspecto, porque en términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se colma en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia

⁴ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.

⁵ Consultable a fojas 73 a 76 del cuaderno principal del presente expediente.

ST-JRC-8/2019

impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

Al respecto, resulta importante precisar que esta exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.⁶

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo,⁷ en contra del cual se presentó la demanda que fue desechada con la emisión de la resolución impugnada, versó sobre el financiamiento público que recibirá uno de los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual quedó intocado por virtud del desechamiento del medio de impugnación de referencia. Por ende, lo que al efecto se determine, podría tener efectos respecto de las actividades ordinarias permanentes del partido actor, en relación con los recursos públicos que se le otorgan.

Lo anterior, en los términos contenidos en la jurisprudencia 9/2000 de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁷ IEEH/CG/011/2019.



AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁸

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación solicitada es factible, pues de acogerse la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, el acuerdo del citado Consejo General, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado antes de que concluya el periodo para el ejercicio del financiamiento público local que le corresponde a la parte actora.

i) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito se encuentra atendido ya que, actualmente, no se encuentra en curso en la entidad federativa algún proceso electoral para elegir gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos, respecto del cual exista una fecha próxima para la instalación o toma de posesión de algún funcionario electo.

j) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o

⁸ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que la parte actora presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, demandando la revocación de un acuerdo emitido por la autoridad electoral por medio del cual se le asignó financiamiento público a un partido político local, así como las adecuaciones conducentes, en relación con el financiamiento que le corresponde a dicho instituto político promovente.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.



Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁹

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados,

⁹ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. Del escrito de demanda se advierte que el partido político actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, de ser el caso, se ordene a la autoridad responsable que se pronuncie, en el fondo, respecto de los planteamientos hechos en el medio de impugnación local.¹⁰

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los planteamientos siguientes.¹¹

El instituto político promovente asevera que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable de tener por

¹⁰ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a que no consintió, expresamente, el acuerdo IEEH/CG/011/2019, pues, de hecho, la controvertió mediante el recurso de apelación del que deriva la sentencia controvertida.

La parte actora alude que las consideraciones de la autoridad responsable son contradictorias, entre sí, en tanto también tuvo por actualizada la causal de improcedencia con el argumento de que se intentó impugnar un procedimiento de asignación de financiamiento público que el organismo público local ya había realizado en el acuerdo previo IEEH/CG/01/2019, el cual, a juicio del tribunal local, fue consentido, tanto en forma expresa, como en forma tácita, por la parte demandante, primero, al dejar de presentar medio de impugnación alguno y, segundo, al comparecer como tercero interesado pretendiendo que dicho acuerdo persistiera.

La parte demandante menciona que en el numeral 353, fracción II, del código electoral local no se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hubiesen consentido tácitamente, por lo que, en su opinión, la resolución reclamada se encuentra, indebidamente, fundada.

En tal sentido, la parte actora arguye que, al comparecer como tercero interesado -en los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo IEEH/CG/01/2019-, tampoco consintió, expresamente, el procedimiento utilizado

ST-JRC-8/2019

por el instituto electoral local para la asignación de financiamiento público a los partidos políticos locales.

El partido promovente precisa que su pretensión de que prevaleciera dicho acuerdo guardó relación con lo demandado por los partidos políticos nacionales, en el sentido de que no se diera un tratamiento diferenciado entre partidos nacionales y locales, así como que no se tomará en consideración la fuerza electoral del partido político local Nueva Alianza Hidalgo, y no con el procedimiento de asignación utilizado por la autoridad electoral, como -a su parecer-, erróneamente, lo consideró la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, el partido enjuiciante argumenta que le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que los acuerdos IEEH/CG/01/2019 e IEEH/CG/01/2019 son similares, pues, a partir de tal circunstancia, dicho tribunal tomó en cuenta que, al no haber, dicho partido, impugnado el primero de los acuerdos mencionados, así como comparecer como tercero interesado en los medios de impugnación en contra de éste, se actualizaba la causa de improcedencia de mérito.

Para la parte demandante, contrariamente a lo aseverado por el tribunal estatal, los acuerdos de referencia son actos de autoridad distintos, en tanto fueron emitidos en fechas diferentes, se encuentran identificados con claves diversas y, el segundo, a diferencia del primero, le asigna una cantidad menor anual por concepto de financiamiento público; esto es,



mientras que por virtud del acuerdo IEEH/CG/01/2019 le fue otorgada la cantidad de dieciséis millones ciento ochenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 moneda nacional (\$16,188,054.⁴¹), a causa del acuerdo IEEH/CG/011/2019 se le determinó el monto de trece millones trescientos setenta y ocho mil doscientos trece pesos 68/100 moneda nacional (\$13,378,213.⁶⁸).

Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que cada uno de los acuerdos en mención es susceptible de revisión de manera independiente por la autoridad jurisdiccional electoral, no obstante que el organismo público local haya utilizado el mismo procedimiento en ambos acuerdos para la asignación del financiamiento, y éste no hubiese sido controvertido con la emisión del primero de los acuerdos (IEEH/CG/01/2019), pues, en su opinión, ello no convalida la actuación de la autoridad electoral, en atención al principio de legalidad que debe observar al emitir sus determinaciones, el cual no depende de la voluntad de las partes.

Para la parte demandante, considerar lo contrario implica permitir a la autoridad electoral la repetición de actos ilegales, así como una denegación de justicia en su perjuicio, pues, en su opinión, al desechar, indebidamente, su recurso, la autoridad responsable trasgredió los principios del debido proceso, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, ya que dejó de analizar el fondo del asunto que le fue planteado y, por tanto, de corregir el incorrecto procedimiento utilizado por el organismo público local para la asignación del financiamiento público a los partidos políticos locales.

Los conceptos de agravio planteados por la parte actora son **inoperantes**.

En primer término, se precisa que la parte actora parte de una premisa errónea cuando asevera que la autoridad responsable consideró que había consentido, expresamente, el acuerdo IEEH/CG/011/2019, pues, lo que realmente sucedió, es que dicha autoridad argumentó que el partido demandante había consentido, en forma expresa, la forma en que la autoridad electoral asignó el financiamiento a los partidos locales al emitir el acuerdo IEEH/CG/01/2019¹² y, a partir de ello, consideró que resultaba improcedente el medio de impugnación en contra del acuerdo IEEH/CG/011/2019, por tratarse de un acto consentido.

Precisado lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando asevera que no consintió, expresamente, la forma utilizada por el organismo público local en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, para asignarle el financiamiento público, en tanto partido político local, lo cual impide la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II, del código electoral local,¹³ supuesto legal que, efectivamente, como lo argumenta la parte enjuiciante, no

¹² En el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada se refiere que: *En el caso, se actualiza dicha causal, porque el actor intenta impugnar un procedimiento de asignación de financiamiento público que la autoridad responsable realizó en un acuerdo previo que fue consentido expresamente al comparecer como tercero interesado.*

¹³ El cual dispone, en lo que interesa, lo siguiente: **Artículo 353.** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ...II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que ... se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...*



prevé la improcedencia de los medios de impugnación por impugnar actos o resoluciones consentidas tácitamente.

En efecto, como lo asevera la parte actora, al comparecer como parte tercera interesada en los medios de impugnación locales interpuestos por diversos partidos nacionales en contra de lo determinado en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, su pretensión fue, por una parte, que permaneciera la asignación diferenciada de financiamiento público entre los partidos políticos nacionales y locales en el Estado de Hidalgo, para el ejercicio dos mil diecinueve, así como, que persistiera la determinación del instituto electoral local de tomar en consideración el porcentaje de votación que dicho partido había obtenido en el último proceso electoral local, para efectos de la asignación de la prerrogativa de referencia.

Lo anterior, se evidencia con las copias certificadas de los escritos que, como parte tercera interesada, presentó el representante de la ahora parte actora, en los recursos de apelación locales, presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Morena, identificados con las claves TEEH-RAP-PRD-004/2019, TEEH-RAP-PT-007/2019 y TEEH-RAP-MOR-009/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitidos por dicho tribunal a este órgano jurisdiccional, a requerimiento expreso del magistrado instructor, los cuales tienen valor probatorio pleno, respecto de la existencia de los originales, en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, pese a que, en los respectivos escritos, la parte actora hubiese hecho valer, de manera genérica, los argumentos siguientes, algunos de los cuales fueron destacados por la responsable en su sentencia:

- **TEEH-RAP-PRD-004/2019**

[...]

Siendo las pretensiones concretas que buscamos en este expediente, que el auto que se impugna quede firme y se respete la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en relación a la forma de distribución de las prerrogativas públicas que ha determinado, específicamente en favor del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo” que represento.

[...]

Contestación al AGRAVIO ÚNICO.

En relación a la primera parte de sus expresiones, manifiesto que los antecedentes y fundamentos que utiliza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son los adecuados para emitir el auto que se impugna, los criterios en los que se sustenta jurídicamente el acuerdo no tienen una temporalidad de aplicación, por lo que, dichos motivos de fundamentación son acordes a las necesidades actuales y cumplen con los requisitos legales atinentes para sustentar la validez del acto que reclama la parte actora.

[...]

- **TEEH-RAP-PT-007/2019**

[...]

Siendo las pretensiones concretas que buscamos en este expediente, que el auto que se impugna quede firme y se respete la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en relación a la forma de distribución de las prerrogativas públicas que ha determinado, específicamente en favor del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo” que represento.

[...]

Contestación al AGRAVIO ÚNICO.

En relación a la primera parte de sus expresiones en donde hace referencia al partido que represento, manifiesto que los antecedentes y fundamentos que utiliza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son los adecuados



para emitir el auto que se impugna, porque se basa jurídicamente en leyes, jurisprudencia e interpretaciones recientes en donde se aborda el caso de las disposiciones que establece el Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación al tema de financiamiento público.

[...]

- **TEEH-RAP-MOR-009/2019**

[...]

Siendo las pretensiones concretas que buscamos en este expediente, que el auto que se impugna quede firme y se respete la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en relación a la forma de distribución de las prerrogativas públicas que ha determinado, específicamente en favor del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo” que represento.

[...] ¹⁴

Como se adelantó, lo transcrito no implica, necesariamente, el consentimiento expreso de la parte actora en torno a la forma concreta en que la autoridad electoral le asignó el financiamiento público como partido político local en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, ya que sus argumentos deben entenderse en el contexto de la línea argumentativa sostenida por la ahora parte demandante, en dichos escritos de tercero interesado, en los que trataba de contrarrestar los argumentos expuestos por los partidos nacionales actores, quienes alegaron una presunta inequidad en la distribución de la prerrogativa entre partidos nacionales y locales, así como que no se tomará en consideración el porcentaje de

¹⁴ Escrito de tercero interesado presentado en relación con el recurso primigenio de apelación, ya que, posteriormente, la parte actora presentó un segundo escrito de tercero interesado, respecto de la ampliación del recurso hecha por Morena en el expediente TEEH-RAP-MOR-009/2019.

ST-JRC-8/2019

votación del partido político Nueva Alianza Hidalgo, obtenido en la última elección local.

Sin embargo, pese a que lo considerado por el tribunal local, en tal sentido, resulta inexacto e, indebidamente, fundado, respecto del supuesto de improcedencia que consideró actualizado (la fracción II del artículo 353 del código electoral local), la inoperancia de los argumentos de la parte actora deviene de que, como concluyó el propio tribunal, la parte promovente sí consintió de manera tácita la manera en que la autoridad electoral le asignó financiamiento público en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, al dejar de controvertirla en su oportunidad, circunstancia que, en la especie, actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone que los medios de impugnación previstos en dicho código serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Esto es así, puesto que la reiteración hecha en el acuerdo IEEH/CG/011/2019, por cuanto hace a la manera de asignar dicho financiamiento, llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, constituye, como lo sostuvo la responsable, un segundo acto derivado de otro, previamente, consentido, por lo que la parte demandante debió presentar el medio de impugnación local correspondiente en contra de dicha parte del primero de los



acuerdos (IEEH/CG/01/2019) y no hasta la emisión del acuerdo posterior (IEEH/CG/011/2019), como se explica enseguida.

La autoridad electoral calculó el financiamiento público para los partidos políticos locales, incluida la parte actora, tanto en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, así como, posteriormente, en el diverso acuerdo IEEH/CG/011/2019 (el énfasis es propio de la transcripción):

- **IEEH/CG/001/2019.**

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2019

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

XVI. Por lo que hace a los Partidos Políticos Locales "PODEMOS", "MÁS POR HIDALGO" y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1901/2018 y sus acumulados SUP-REC-1902/2018 y SUP-REC-1903/2018...

[...]

Con base en lo establecido por la sentencia del expediente SUP-REC-1901/2018 y sus acumulados, para los partidos políticos locales PODEMOS, MÁS POR HIDALGO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, lo conducente es, **utilizar el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y**

Actualización 2018, para realizar el cálculo del financiamiento público.

Por lo que, tomando en consideración que el Padrón Electoral con corte al mes de julio de 2018, es de **2´145,326** (dos millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos veintiséis) ciudadanas y ciudadanos, y que el **65% de la UMA de 2018** corresponden a **\$52.39 (cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.)**, por tener aquella un valor de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N.), entonces se tiene que la bolsa total calculada con el 65% de la UMA corresponde a \$112´393,629.14 (ciento doce millones trescientos noventa y tres mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N. para el año 2019).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y con fundamento en la sentencia del SUP-REC-1901/2018 y acumulados, se establece que el financiamiento para actividades ordinarias de los Partidos Políticos Locales “PODEMOS” y “MÁS POR HIDALGO” debe ser para cada uno, del **2% del monto base total de \$112´393,629.14** (ciento doce millones trescientos noventa y tres mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.), lo que **representa una cantidad de \$2´247,872.58** (dos millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 58/100 M.N.) **anuales** para cada uno de los institutos políticos locales ya referidos.

En este sentido la tesis LXXV/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”, señala que otorgar el 2% a partidos de nueva creación cumple con el principio de equidad.

En contraste con lo anterior, en los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos señala en el numeral 18:

”Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN... que obtenga su registro como PPL... no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación



que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

Por lo cual, en aras de ser equitativos, para el cálculo del financiamiento del partido “NUEVA ALIANZA HIDALGO” se deben tomar en cuenta las particularidades señaladas expresamente por la legislación electoral general de los partidos políticos, ya que de lo contrario resultaría inequitativo darles un tratamiento igualitario a los partidos políticos locales de nueva creación respecto a NUEVA ALIANZA HIDALGO, criterio que es compartido por los lineamientos supra citados.

En ese sentido y respecto al partido “NUEVA ALIANZA HIDALGO”, resulta necesario precisar en primer término que, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, a partir de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el máximo órgano jurisdiccional determina lo que sigue: *“De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual, la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.”...*

Los conceptos de igualdad y equidad sirven de base para entender la forma en la que se distribuye el financiamiento público en Hidalgo, pues si se distribuyera de forma igualitaria se les daría la misma cantidad a todos; en cambio se distribuye de forma equitativa en estricto apego a la normatividad electoral aplicable, por lo que se conforman tres subgrupos: 1.- Partidos políticos nacionales con representación local; 2.- Partidos locales de reciente creación sin antecedente electoral; y 3.- Partido político con nuevo registro con antecedente electoral.

ST-JRC-8/2019

Al respecto es necesario señalar que los partidos políticos nacionales con acreditación local complementan su financiamiento por dos vías, la nacional y la local, en tanto los partidos políticos locales reciben financiamiento únicamente por la vía local.

En ese sentido, es preciso señalar que los partidos políticos locales MÁS POR HIDALGO y PODEMOS no tienen antecedentes electorales y son de reciente creación, puesto que, en su momento, cumplieron con los diversos requisitos establecidos para obtener su registro, entre ellos, el contar con al menos el 0.26% del padrón electoral de la elección de gobernador 2015-2016, mientras que el partido político local NUEVA ALIANZA HIDALGO tiene antecedentes electorales, que en las pasadas elecciones locales, como un otrora partido político nacional con acreditación local, le valieron para obtener el 6.29% de la votación en el Proceso Electoral Local 2017 – 2018, por lo cual se justifica el entregar una cantidad disímbola de financiamiento a dos partidos locales de reciente creación y a un partido político local – otrora nacional – con antecedentes electorales, en aras, por un lado de cumplir y aplicar lo señalado en la normativa electoral aplicable y de preservar una concatenación lógica de financiamiento, respecto de la representatividad ciudadana con la que cuenta cada uno de los tres institutos políticos locales, a partir de la vía por la que obtuvo su registro.

De lo antes trasunto, se advierte que si bien dicho partido político, antes de su registro como tal en el ámbito local, fue nacional y como tal contendió en el pasado proceso electoral local 2017-2018, además de haber sido ya resuelta su pérdida de registro como tal como se indicó en los antecedentes respectivos, ello significa que no sólo ha cambiado su régimen jurídico de nacional a estatal sino que además entre otras circunstancias, implica que deja de tener apoyo económico nacional a través del Instituto Nacional Electoral y por lo tanto, si bien para efectos de cálculo de financiamiento en Hidalgo no puede considerarse un partido político nuevo al contar con antecedentes inmediatos de votación y sus derechos y obligaciones como instituto partidista local surgen a partir del 1 de enero del presente año, al ser esta fecha en la que legalmente surge a la vida jurídica del estado, por lo tanto su tratamiento a partir de ese momento debe ser de partido político local, con las particularidades señaladas.

Al respecto resulta necesario considerar lo dispuesto por el punto 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido



en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos que dentro de su Capítulo IV. De los efectos de registro, expresamente señala que:

[...]

Como podemos observar de la disposición anterior, en este año 2019 corresponde realizar el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas del partido NUEVA ALIANZA HIDALGO conforme a la votación que obtuvo en la elección local inmediata anterior.

Es así que del monto base para 2019, a partir del cual se realizan las diversas operaciones resumidas en la tabla siguiente para obtener el financiamiento que corresponde a cada partido, calculado con el 65% de la UMA, es de \$112'393,629.14 (ciento doce millones trescientos noventa y tres mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.), por lo que al tener el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo antecedentes electorales vigentes y conforme lo dispuesto por el precepto anterior, le corresponde, primero la tercera parte del **30% del total de la bolsa correspondiente a partidos políticos locales^[5], lo cual es **\$11'239,362.91** (once millones doscientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 91/100 M.N.) y así mismo, **del 70% restante** del total, le corresponde el **6.29%**, **al ser el porcentaje de votación obtenido en las elecciones de Diputaciones Locales 2018, que es a razón de \$4'948,691.49** (cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos 49/100 M.N.), por lo que al sumar ambas cantidades, **resulta un monto anual de \$16'188,054.41** (dieciséis millones ciento ochenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), como se puede apreciar a continuación:**

^[5] La tercera parte al ser 3 partidos políticos locales, sin que el hecho de que a los restantes institutos Podemos y Más Por Hidalgo se les otorgue una cantidad diferenciada al no contar con antecedentes electorales.

PROYECCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODEMOS, MÁS POR HIDALGO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO						
EJERCICIO 2019						
PADRÓN JULIO 2018:	2145326				DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODEMOS Y MÁS POR HIDALGO	
UMA 2018:	\$80.60				2% DEL MONTO TOTAL CALCULADO CON EL 65% DEL UMA QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
65% DEL UMA 2018:	\$52.39				\$2,247,872.58	
MONTO TOTAL PARA 2019 CALCULADO CON 65% UMA:	\$112,393,629.14				DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO	
					30% EN FORMA IGUALITARIA QUE ES DIVIDIDO ENTRE 3, POR TRATARSE DE TRES PARTIDOS LOCALES	
					\$33,718,088.74	
					70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
					\$78,675,540.40	
PARTIDO	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A PARTIDOS LOCALES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES 2018	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 30% A DISTRIBUIR EN FORMA IGUALITARIA	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 70% A DISTRIBUIR SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO (ENERO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
PODEMOS	2.00	0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,247,872.58	\$187,322.72
MÁS POR HIDALGO	2.00	0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,247,872.58	\$187,322.72
NUEVA ALIANZA	0.00	6.29	\$11,239,362.91	\$4,948,691.49	\$16,188,054.41	\$1,349,004.53
					\$20,683,799.57	\$1,723,649.96

[...]

XXIII. Es un hecho conocido que la Sala Superior no ha resuelto los expedientes SUP-RAP-0376/2018 y SUP-RAP-383/2018 mediante los cuales se impugna la pérdida de registro del otrora partido político nacional Encuentro Social, por lo que, en este momento al no contar con registro vigente en Hidalgo, no se considera para los efectos de la asignación del financiamiento público, en concordancia con el principio de que en materia electoral no existen efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, establecido en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30, fracciones I y IV y 66, fracciones VII y XLIX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en los artículos 51, 52 y 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2019 con base en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.



[...]

• **IEEH/CG/011/2019.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PERIODO MAYO- DICIEMBRE 2019

[...]

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41 de la Constitución, así como el 32 de la LGPP, establecen, que entre otros derechos los partidos políticos deben acceder a las prerrogativas y financiamiento público a fin de llevar a cabo sus actividades.

Ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se encuentran acreditados un total de once partidos políticos, siete nacionales y cuatro locales.

Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEEH	
NACIONALES	LOCALES
PAN	+XHIDALGO
PRI	PODEMOS
PRD	NAH
VERDE	PESH
PT	
MC	
MORENA	

Por lo anterior, este Consejo General aprobó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Acuerdo IEEH/CG/001/20191..., pero no fue sino hasta el diez de abril que Encuentro Social Hidalgo obtuvo su registro, mediante la resolución número IEEH/CG/R/003/2019.

Dado que el Acuerdo en mención IEEH/CG/001/2019 fue aprobado en fecha anterior a la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación respecto de la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social, es por lo que éste no se consideró para la aprobación del financiamiento para el ejercicio 2019.

De lo anterior, surge la necesidad de aprobar el presente acuerdo, a fin de calcular el financiamiento que le corresponderá al PPL Encuentro Social Hidalgo, así como de contar con los recursos económicos suficientes que permitan a este Instituto Electoral otorgarle tal prerrogativa.

ESTUDIO DE FONDO

[...]

Motivación

El diez de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó la resolución por la cual se otorgó el registro al PPL Encuentro Social Hidalgo, en la que se determinó en su punto resolutivo TERCERO que el referido registro tendría efectos constitutivos a partir del primer día del mes de mayo del año 2019.

Por lo que, para efectos de que el PPL Encuentro Social Hidalgo cuente con los recursos económicos necesarios a fin de llevar a cabo las actividades que le son propias, es necesario emitir el presente acuerdo.

Al respecto, este Instituto Electoral, realizará los cálculos del financiamiento para el partido Encuentro Social Hidalgo, utilizando la UMA vigente en 2018, **toda vez que fue la Unidad de Medida y Actualización que se ocupó para determinar el monto total de financiamiento público a distribuir entre los entonces 3 PPL acreditados ante el CG** y no la UMA 2019 vigente al momento de la aprobación del registro del partido en comento.

Ello, en el entendido de que no se modifica el monto total de financiamiento para el ejercicio 2019 aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/001/2019..., ni el procedimiento de distribución del mismo, sino que solamente se contemplará un partido político local más para efectuar los cálculos correspondientes, situación que evidentemente impactará en el financiamiento que le fue otorgado a los partidos políticos locales NAH, Podemos y +XHidalgo.

Además de lo referido previamente, en el último considerando del Acuerdo IEEH/CG/001/2019, se mencionó que el Partido Nacional Encuentro Social no fue considerado para los efectos de la asignación del financiamiento público, dado que la Sala Superior no había resuelto los expedientes SUP-RAP-0376/2018 y SUP-RAP-383/2018, mismos que versaban sobre la pérdida o no del registro nacional de dicha fuerza política, tal mención se realizó a fin de que NAH,



Podemos y +XHidalgo tuvieran conocimiento de que en caso de que se confirmara la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social y en su caso optara por el registro local, lo procedente sería recalcular el financiamiento público que les fue asignado.

Por otra parte, no resultaría idónea siquiera la posibilidad de generar una bolsa extra calculada con el UMA 2019 para otorgarle financiamiento público al PPL Encuentro Social Hidalgo, en primer lugar, porque el financiamiento es anual, es decir, se calcula por única ocasión para el ejercicio que corresponda y en segundo lugar, toda vez que ello conllevaría a caer en una inequidad, vulnerando los derechos político-electorales de los partidos políticos nacionales y locales a quienes como ya se mencionó se les otorgó financiamiento público calculado con la UMA 2018.

DEL CÁLCULO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A PPL

Resulta pertinente desde este momento desglosar el procedimiento de cálculo que se desarrollará ulteriormente, por medio del cual se asignará el financiamiento correspondiente al PESH y que tiene impacto a su vez en la asignación que corresponde a los tres restantes partidos políticos locales NAH, Podemos y +XHidalgo.

En primer lugar, como marco normativo constitucional debemos precisar que el Sistema Electoral Mexicano y por ende el Hidalguense, desde el artículo 41 de la Constitución establece de manera puntual 2 principios para el cálculo que servirá de base para la distribución del financiamiento público: igualdad y equidad.

Efectivamente como regla general el financiamiento a los partidos se reparte por dos vías: 70% equitativo y 30% igualitario. Al respecto la Suprema Corte se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 36/2017 (caso Jalisco) señalando que los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución establecen las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos en los estados y que la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto.

De igual manera esa máxima autoridad jurisdiccional nacional ha señalado que el artículo 51 de la Ley General de

Partidos Políticos prevé que los PPN y PPL tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del INE, en el caso de los PPN, o el Organismo Público local, tratándose de PPL, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA, para los PPN y PPL.**

Así también ha señalado la Suprema Corte que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En consecuencia y con independencia de que para los PPL que no cuentan con antecedente electoral (+XHidalgo y Podemos) cuentan con regla específica para el cálculo de su financiamiento, la parte igualitaria correspondiente al 30 por ciento resultante de la operación respectiva (65% de la UMA por el padrón electoral) debe dividirse en este caso en 4 porciones, aún y cuando 2 de estas no se entreguen materialmente.

Suponer lo contrario sería determinar contra toda lógica que, cuando se otorgó el registro como PPL a NAH, el 30% del financiamiento resultante de aquella operación hubiera tenido que asignarse en su totalidad únicamente a ese instituto político, pues ello hubiera generado inequidad contrariando a la Constitución en sus artículos 41 y 116, como lo analizó la Suprema Corte con relación al resto de partidos políticos no sólo los locales sino incluso los nacionales. Situación que además se haría más patente para el ejercicio 2020 en el que se tiene proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en Hidalgo, dado que de conformidad con el artículo 30 fracción II apartado c del Código Electoral, su financiamiento para campaña es resultado de multiplicar el monto anual que le corresponde por el factor de 0.90.

Procedimiento que fue efectuado en el Acuerdo IEEH/CG/001/2019, en el cual el 30% del FPA fue dividido entre los tres partidos políticos locales registrados ante el



Consejo General hasta ese momento NAH, Podemos y +XHidalgo, situación que no fue motivo de inconformidades.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO QUE LE CORRESPONDE AL PPL ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

De conformidad con lo establecido por el TEPJF en la sentencia del expediente SUP-REC1901/2018 y sus acumulados, el financiamiento de los partidos políticos locales debe calcularse con el 65% de la UMA, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 51, inciso a), fracción I en la LGPP.

El artículo 30 del Código Electoral delinea el procedimiento a seguir para determinar el financiamiento de los partidos políticos, en ese sentido, a fin de establecer el financiamiento que le corresponderá al PPL Encuentro Social para el periodo mayo-diciembre 2019 se desglosará el procedimiento referido al caso concreto.

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias

1. Determinación del monto total por distribuir entre los PPL

Se multiplica el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, (con corte en julio de 2018), por el 65% de la UMA, esto es:

Ciudadanos inscritos en el padrón: 2'145,326
UMA 2018: \$80.60
65% UMA 2018: \$52.39
Monto Total: \$112'393,629.14

$$2'145,326 \times \$52.39 = \$112'393,629.14$$

Por lo tanto, el monto total por distribuir en 2019 para los PPL, son **\$112'393,629.14** (ciento doce millones, trescientos noventa y tres mil seiscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)

2. Cálculo del 30% del FPA entre los 4 PPL

$$\$112,393,629.14 \times .30 = \$33'718,088.74$$

ST-JRC-8/2019

El 30% de \$112,393,629.14, corresponde a la cantidad de **\$33'718,088.74**, lo que, dividido entre cuatro PPL, equivale a **\$8'429,522.19**

$$\$33,718,088.74 \div 4 \text{ PPL} = \underline{\underline{\$8'429,522.19}}$$

Como se refirió en la JUSTIFICACIÓN de este Acuerdo, actualmente se encuentran acreditados **cuatro PPL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Los PPL NAH y PESH deberán recibir cada uno la cantidad de **\$8'429,522.19** (ocho millones, cuatrocientos veintinueve mil quinientos veintidós pesos 19/100 M.N.), lo que se encuentra apegado al artículo 18 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el Artículo 95, Párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

30% del FPA calculado en forma igualitaria entre los PPL	
PODEMOS	---
MÁS POR HIDALGO	---
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$8'429,522.19.
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	\$8'429,522.19.

Por lo que hace a los PPL Podemos y +XHidalgo no tienen derecho al 30% del FPA toda vez que a estos les aplica lo dispuesto en la fracción V del artículo 30 del Código Electoral, sin embargo, sí se hace el cálculo entre los 4 PPL por las consideraciones ya referidas líneas arriba.^[3]

^[3] En consecuencia, en observancia a lo preceptuado en el Código Electoral y en aras de observar el principio de equidad, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, es por lo que el cálculo del 30% se realiza tomando en consideración a todos los partidos políticos locales (regla general), en tanto que a Podemos y +XHidalgo se les otorga el 2% del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (regla específica) dado que no cuentan con representación en el Congreso del Estado.



3. Distribución del 70% restante del FPA entre los PPL de acuerdo al % de votación obtenido en la elección de diputados locales 2017-2018

$$\$112'393,629.14 \times 70\% = \$78'675,540.40$$

El 70% de \$112'393,629.14, corresponde a la cantidad de **\$78'675,540.40**

Los \$78'675,540.40 (setenta y ocho millones seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 40/100 M.N.) se distribuyen entre los PPL de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida que obtuvieron en la elección de diputadas y diputados de 2018..., tal y como se visualiza a continuación.

70% del FPA distribuido entre los PPL conforme al % de votación obtenido en el Proceso Electoral 2017-2018		
PARTIDO	% DE VOTACION	MONTO
NUEVA ALIANZA HIDALGO	6.29	\$4'948,691.49
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	4.0	\$3'147,021.62

NUEVA ALIANZA HIDALGO

$$\$78'675,540.40 \times 6.29 \div 100 = \$4'948,691.49$$

ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

$$\$78'675,540.40 \times 4.0 \div 100 = \$3'147,021.62$$

Dado que el cálculo realizado en la tabla anterior es anual, se debe establecer únicamente lo que correspondería a estos partidos durante el periodo mayo – diciembre 2019, lo cual se obtiene dividiendo el total anual entre 12 y multiplicando este resultado por los 8 meses del periodo señalado:

NUEVA ALIANZA HIDALGO

$$\text{\$4'948,691.49} \div 12 \times 8 = \text{\$8'918,809.12}$$

ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

$$\text{\$3'147,021.62} \div 12 \times 8 = \text{\$7'717,695.87}$$

A continuación, se inserta la Proyección del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias de los Partidos Políticos Locales para el periodo mayo-diciembre 2019.



CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODEMOS, MÁS POR HIDALGO, NUEVA ALIANZA HIDALGO Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

PERIODO MAYO - DICIEMBRE 2019

PADRÓN JULIO 2018	2145326
UMA 2018	\$80.60
65% DEL UMA 2018	\$52.39
MONTO TOTAL PARA 2019 CALCULADO CON 65% UMA	\$112,393,629.14

REFERENCIA UTILIZADA PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODEMOS Y MÁS POR HIDALGO	
3% DEL MONTO TOTAL CALCULADO CON EL 65% DEL UMA QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS PODEMOS Y MÁS POR HIDALGO.	\$2,247,872.58

REFERENCIA PORCENTUAL UTILIZADA PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES NUEVA ALIANZA HIDALGO Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	
EL 30% QUE SE REPARTE EN FORMA IGUALTARIA ES DIVIDIDO ENTRE 4, POR TRATARSE DE CUATRO PARTIDOS LOCALES; SIN EMBARGO, SÓLO PARTICIPAN DE ESTE PORCENTAJE PNAH Y PESH EN VIRTUD DE QUE A PODEMOS Y MÁS POR HIDALGO LES APLICA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN Y DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL.	\$33,718,089.12
EL 70% QUE SE REPARTE SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN SE DISTRIBUYE A PNAH Y PESH DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVIERON EN LA ELECCIÓN 2017-2018.	\$78,675,540.00

PARTIDO	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A PARTIDOS LOCALES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES 2011	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 30% A DISTRIBUIR EN FORMA IGUALTARIA	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 70% A DISTRIBUIR SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO ANUAL	FINANCIAMIENTO (MAYO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
PODEMOS	2.00	----	----	----	\$2,247,872.58	\$1,498,581.72	\$187,322.71
MÁS POR HIDALGO	2.00	----	----	----	\$2,247,872.58	\$1,498,581.72	\$187,322.71
NUEVA ALIANZA HIDALGO	----	6.29	\$8,429,522.19	\$4,948,691.49	\$13,378,213.68	\$8,918,809.12	\$1,114,851.14
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	----	4.00	\$8,429,522.19	\$3,147,021.62	\$11,576,543.80	\$7,717,695.87	\$964,711.98
					\$29,450,502.64	\$19,633,668.43	\$2,454,208.05

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el financiamiento público que recibirá el PPL ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo mayo-diciembre 2019 en los términos plasmados en el estudio de fondo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación al financiamiento de los PPL NUEVA ALIANZA HIDALGO, PODEMOS y MÁS POR HIDALGO en términos de las consideraciones que quedaron vertidas en el estudio de fondo del presente acuerdo.

[...]

ST-JRC-8/2019

En el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-011/2019, interpuesto en contra del acuerdo IEEH/CG/011/2019, la entonces parte recurrente -ahora parte actora- alegó que le causaba agravio, esencialmente, lo siguiente:

- La redistribución del financiamiento público para los partidos locales derivada de una indebida interpretación de la normativa general que dispone la distribución igualitaria del treinta por ciento del financiamiento público, por haberla dividido entre cuatro partidos locales y no entre dos, en atención a que a dos partidos locales se les asigna financiamiento del dos por ciento del total a repartir, por ser de registro reciente y no contar con algún antecedente electoral, y
- La autoridad electoral tomó en consideración a los dos partidos locales de reciente creación en los términos anteriores, aún cuando los montos calculados no les serán entregados materialmente, lo que implica la asignación de un monto menor de financiamiento en su perjuicio del que le debería corresponder.

En ese tenor, la pretensión de la ahora parte actora, en la instancia local, fue que se revocara el acuerdo IEEH/CG/011/2019 y se redistribuyera el financiamiento, de la siguiente manera, a efecto de que le fuera asignada la cantidad de \$20,935,426.⁴³ (veinte millones novecientos treinta y cinco cuatrocientos veintiséis pesos 43/100 moneda nacional), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en lugar de los



\$13,378,213.⁶⁸ (trece millones trescientos setenta y ocho mil doscientos trece pesos 68/100 moneada nacional) que, actualmente, tiene asignados:

- Otorgarles a los partidos locales de reciente creación y sin antecedente electoral, Podemos y Más por Hidalgo, solamente, el dos por ciento del total de financiamiento público a distribuir;
- Una vez asignada la cantidad correspondiente a cada uno de dichos institutos políticos, la suma de ambas se dedujera del total calculado para la distribución;
- Del resultado obtenido después de la sustracción anterior, se obtuviera el treinta por ciento, el cual, solamente, se dividiría entre dos partidos locales, esto es, Nueva Alianza Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo, y
- El setenta por ciento, restante, se atribuyera a los dos últimos partidos locales mencionados, conforme a su antecedente electoral.

Una vez precisado lo anterior, se considera que la improcedencia del medio de impugnación local presentado por la parte actora, decretada por la autoridad responsable, se actualiza por el hecho de que la parte actora dejó de controvertir, en vía de acción, la manera en que la autoridad electoral interpretó y aplicó, en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, la normativa con base en la cual le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en dicha oportunidad, con lo cual consintió, tácitamente, tal

ST-JRC-8/2019

determinación concreta, y dio pie a que la misma fuese reutilizada, en los mismos términos, ante la necesidad de adecuar dicha asignación por haber sobrevenido el registro de otro partido político local, circunstancia que se actualizó con la emisión del acuerdo IEEH/CG/011/2019.

Lo anterior es de la mayor relevancia, puesto que, en atención a los agravios expresados por la parte actora en la instancia local (TEEH-RAP-NAH-011/2019), se evidencia que el acto que, efectivamente, le afectó, respecto a la forma de asignarle el financiamiento público, fue el acuerdo IEEH/CG/01/2019, pues, con independencia de que hubiese sobrevenido el registro de un nuevo partido político local, y ello obligase a la autoridad electoral a reasignar la prerrogativa en mención, el organismo público local, al emitir el acuerdo IEEH/CG/011/2019 -como lo argumentó la responsable-, solamente, reiteró la aplicación de la normativa correspondiente, pero tomando en consideración a un instituto político local más, circunstancia que propició la asignación de un menor financiamiento a la parte demandante, respecto de la determinada en el primer acuerdo.

La situación jurídica de la parte actora, respecto a las reglas y la forma en que se le asignaría el financiamiento público como partido político local, se definió por la autoridad electoral con la emisión del acuerdo IEEH/CG/01/2019, en el que, inclusive, dicho organismo público local dio cuenta de la situación jurídica en la que se encontraba el registro nacional del Partido Encuentro Social, por lo que, en atención a lo



dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el sentido en que materia electoral no existen efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, determinó la forma de calcular el financiamiento público para los partidos locales registrados, en ese momento, en el Estado de Hidalgo.

Es decir, la situación jurídica de la parte enjuiciante estaba determinada, en forma cierta, objetiva y definitiva, en cuanto a los elementos que se utilizaron para determinar su financiamiento público, con la condición de que podría modificarse (solo en cuanto a la cantidad asignada) para el caso de que otro partido político nacional perdiera su registro ante el Instituto Nacional Electoral y optara por el registro local ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En tal sentido, al confirmarse la pérdida del registro de Encuentro Social como partido político nacional y optar dicha organización por un registro como partido local, el cual obtuvo con posterioridad a la emisión del acuerdo de referencia, la autoridad electoral no podría recalcular el financiamiento público de una manera diversa a la que ya había determinado, pues ésta ya había surtido efectos jurídicos plenos para la parte actora, en tanto conoció del primer acuerdo y de su contenido.

Esto es, al dejar de presentar, la parte enjuiciante, el medio de impugnación local en contra de esa parte concreta del mencionado acuerdo IEEH/CG/01/2019, dicha porción del mismo quedó intocada, desde aquel momento, por lo que el

ST-JRC-8/2019

derecho de la parte actora a impugnarla precluyó, toda vez que la repetición de esa parte del acto, con motivo de la asignación de la prerrogativa de mérito para un nuevo partido político local, cuyo registro surtió efectos con posterioridad a la emisión del acuerdo IEEH/CG/01/2019, no le implica una nueva oportunidad para su impugnación, como, erróneamente, lo sostiene la parte actora.

Por ello, lo determinado por la autoridad electoral, en la parte que se precisa del acuerdo IEEH/CG/01/2019, adquirió definitividad y, en atención a los principios de certeza y de seguridad jurídica, sus efectos condicionan la emisión de los actos futuros que deriven de éste, en tanto se encuentren relacionados y dependan, directa y necesariamente de éste, como lo es la parte correlativa del diverso acuerdo IEEH/CG/011/2019, en la que la autoridad electoral reiteró la forma de asignar el financiamiento, pero incluyendo a un nuevo partido político local, lo que de suyo no implica la emisión de un acto, sustancialmente, distinto -como incorrectamente lo sostiene la parte promovente-, susceptible de ser impugnado, ahora sí, por la parte actora, con independencia de que el resultado le haya representado una asignación menor de financiamiento público respecto del primero de los acuerdos mencionados.

La omisión de la parte actora de controvertir la forma en que la autoridad electoral le asignó financiamiento público en el acuerdo IEEH/CG/01/2019 permitió que dicha parte sirviera de base a dicha autoridad para reasignar el financiamiento en el acuerdo IEEH/CG/011/2019, como consecuencia del



reconocimiento de un nuevo partido político local, ya que, en atención al principio de certeza, tal determinación se presume válida y ajustada al principio de legalidad, presunción que impide sostener, como lo pretende la parte actora, que se trata de la repetición de actos ilegales por parte de la autoridad electoral.

Esto último es así, pues, inclusive, la autoridad electoral se encontraba obligada a reiterar, en el último acuerdo mencionado, la metodología utilizada, en su primer acuerdo, para la asignación del financiamiento público a la parte actora, debido a que la presunción de validez del primer acto electoral permaneció intacta, al no haber sido controvertida y demostrada su presunta irregularidad, así como en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que su reutilización derivó en una relación de causa a efecto, razón por la que no implica una nueva posibilidad para que la parte ahora promovente pretenda controvertirla, como si se tratara de un acto independiente.

Acoger la pretensión de la parte actora implicaría permitirle la renovación de una instancia que dejó de accionar, pese a tener garantizado el derecho para ello; por tanto, en cuanto a su ámbito jurídico se refiere, su derecho a impugnar precluyó de manera definitiva, lo que implica la imposibilidad de revisar un acto posterior que deriva de uno anterior que goza de una presunción de validez, por no haber sido ni siquiera cuestionado y mucho menos haberse acreditado su supuesta irregularidad.

ST-JRC-8/2019

La parte actora pierde de vista que con su pasividad o inacción permitió y toleró que, la forma en que el instituto estatal electoral determinó, en el acuerdo IEEH/CG/01/2019, el financiamiento público que le correspondería como partido político local, produjera sus consecuencias jurídicas, pues al encontrarse obligada dicha autoridad a incluir a un instituto político local más en la asignación de dicha prerrogativa, el organismo público local implementó la misma metodología para determinar la asignación del financiamiento, con independencia del momento en el que sobrevino el registro del nuevo partido local, esto es, no varió la situación jurídica de la parte actora, de lo que se desprende que los montos resultantes por concepto de financiamiento público hubiesen sido los mismos, para el caso de que la autoridad electoral hubiese realizado la distribución, desde un primer momento, tomando en consideración a todos los partidos políticos locales, actualmente, registrados en la entidad federativa.

Por ello, resultaría inadmisibles desatender los efectos que derivan de la actualización, en el caso concreto, de la institución procesal de la preclusión, la cual es de índole público y subyace en lo dispuesto en los artículos 1º, fracción V, y 353, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como la principio de equidad procesal, respecto de los otros partidos políticos locales vinculados a los efectos de ambas determinaciones (acuerdos IEEH/CG/01/2019 así como IEEH/CG/011/2019), por lo que, al no controvertir la parte demandante el diverso acuerdo IEEH/CG/011/2019, por vicios propios, distintos de los que derivan de la repetición de lo determinado en el primer acuerdo IEEH/CG/01/2011, se



considera, por las razones precisadas, que fue correcto que la autoridad responsable resolviera que su medio de impugnación resultaba improcedente.

Lo anterior, no implica una denegación de justicia en perjuicio de la parte demandante, pues se insiste en que pudiendo ésta ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción -mediante la acción correspondiente-, presentando un medio de impugnación local en contra de la parte del acuerdo IEEH/CG/001/2019, que, por sí misma, tuvo injerencia en su esfera jurídica; dejó de hacerlo, con lo que precluyó su derecho y propició que dicha determinación se presuma válida para regir los actos subsiguientes que, necesariamente, se deriven, como lo es la posterior emisión del acuerdo IEEH/CG/011/2019, en la parte correlativa, la cual no incide en su ámbito de derechos, por sí misma o de manera autónoma, sino como consecuencia de que se desprende de un acto, previamente, consentido, en el que la autoridad electoral llevó a cabo la distribución de financiamiento público a la parte actora, en tanto partido político local, lo que evidencia la interdependencia entre ambos actos, así como que el segundo es una consecuencia inmediata y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia del medio de impugnación local presentado en contra del acuerdo IEEH/CG/011/2019.

Las consideraciones expuestas son acordes a las tesis sostenidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación los cuales se citan a manera de criterios orientadores:

- ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA;¹⁵
- ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD,¹⁶ y
- AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).¹⁷

En términos similares se han pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1159/2017,¹⁸ así como la esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-203/2018 y sus acumulados, criterio que fue confirmado por la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1901/2018 y sus acumulados.

De ahí la inoperancia de los agravios analizados, así como que lo conducente sea confirmar la resolución controvertida.

¹⁵ Tesis: IV.1o.P.C.11 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, pág. 961.

¹⁶ Tesis: IV.1o.P.C.12 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, pág. 962.

¹⁷ Tesis: II.2o.C.43 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, pág. 839.

¹⁸ Así como la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-16/2018.



Lo anterior, sin perjuicio de los efectos de la resolución que, de manera definitiva y, en última instancia, de ser el caso, tenga la cadena impugnativa iniciada por el partido político Morena, en contra de la resolución IEEH/CG/R/003/2019, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por la que le otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional Encuentro Social.

Ello, puesto que es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, el pasado diecisiete de junio del año en curso, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-7/2019, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-010/2019, para el efecto de que dicha autoridad emitiera una nueva, circunstancia que se actualizó el pasado dos de julio de la anualidad en curso, con la resolución dictada por dicho tribunal local, en el sentido de confirmar la resolución IEEH/CG/R/003/2019, antes mencionada.

La nueva resolución emitida por la autoridad responsable, a su vez, fue controvertida por el partido político Morena, el pasado nueve de julio del año en curso, mediante la presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-9/2019 del índice de este órgano jurisdiccional.

ST-JRC-8/2019

Por tanto, ante la posibilidad, formalmente jurídica, de que la revisión de la nueva resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, controvertida ante esta Sala Regional y, en su caso, ante la Sala Superior de este Tribunal, eventualmente, pudiera derivar en la invalidación del registro otorgado por la autoridad electoral al partido político local Encuentro Social Hidalgo, lo cual podría incidir en los efectos de lo determinado por la autoridad electoral en el acuerdo IEEH/CG/011/2019, se precisa que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional determinaría, en su oportunidad, lo que en Derecho correspondiera.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido político actor; **por oficio,** al Instituto Estatal Electoral, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional



en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUAN CARLOS SILVA ADAYA
JUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA